**TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES / VALORACIÓN PROBATORIA DE TESTIMONIOS / Restricción para conceder los beneficios y subrogados penales / Revoca sentencia primera instancia y condena / “**De conformidad con lo expuesto anteriormente no resulta de recibo la argumentación del fallo de primera instancia, en el sentido de que según las reglas de la experiencia no resultaba posible que ocho testigos, con diversas ocupaciones y formación académica, algunos de los cuales no se conocían entre sí y que no habían exteriorizado su animadversión contra la Policía Nacional, se hubieran puesto de acuerdo para declarar en favor del procesado de manera “lógica, coherente y ratificada”.

Y ese argumento del A quo resulta contrario a la evidencia aducida al juicio, pues lo cierto es que de los ocho declarantes que refirió el juez de primer grado (excluyendo al procesado), solamente la señora Diana Marcela Vélez García se puede considerar como una testigo directa del suceso, al igual que el señor Stiven Delgado, ya que los demás testigos de la defensa no tuvieron ningún conocimiento acerca de las circunstancias que motivaron el procedimiento policial que originó la captura del procesado, por lo cual la única coherencia o convergencia de sus versiones se presenta en lo relativo a lo sucedido cuando el señor Delgado era perseguido por los urbanos y lo sucedido cuando fue retenido en la tienda de Héctor Fabio Jiménez, por lo cual no se podía acudir a esos testimonios para desvirtuar la prueba de cargos que presentó la FGNJ, ya que aunque parezca una verdad de Perogrullo, lo que se debatió en el juicio no fue el sitio donde fue capturado el señor Delgado, ni los incidentes posteriores a su aprehensión, sino lo relativo a su responsabilidad por la conducta de llevar consigo estupefacientes, y vulnerar el artículo 376 del CP, de acuerdo al contexto fáctico del escrito de acusación.

Por ello al efectuar el ejercicio de valoración probatoria, en razón de la pretensión de la recurrente, esta Sala llega a una conclusión diametralmente distinta a la que adoptó el funcionario de primer grado, ya que se considera que se debe otorgar credibilidad las manifestaciones entregadas en el juicio por los PT Escobar Osorio y Trejos Rivera sobre las circunstancias que motivaron la aprehensión del procesado, tal y como se explicó en el apartado 7.7.2 de esta decisión, que demuestran la existencia de una situación de flagrancia en los términos del artículo 301 del CPP que motivó la aprehensión del señor Stiven Delgado luego de que éste advirtiera la presencia de esos uniformados y hubiera arrojado la bolsa que contenía la sustancia que fue identificada como positiva para cocaína y sus derivados, con la prueba pericial practicada en el proceso.”

(…)

“Finalmente se debe indicar que los argumentos expuestos por el A quo para absolver al encartado, se centran en el procedimiento de captura que pudieron presenciar los testigos traídos por la defensa que vertieron su declaración durante el juicio, más no respecto a los hechos que dieron origen a la persecución que varias unidades policiales realizaron en contra del investigado. Al respecto esta Corporación considera que en algunos apartes el juez de primer grado fundamentó su decisión en aquellas presuntas anomalías que acontecieron al momento de la aprehensión del acusado, al punto de manifestar que durante la misma existió exceso de fuerza por parte de los uniformados que realizaron el procedimiento, y que la captura no se produjo en la vía pública ni en el lugar señalado por los gendarmes en los informes respectivos.

Al respecto es importante señalar que de haber existido tales circunstancias, lo lógico hubiera sido que la abogada que representa los interésese del procesado hubiera alegado y puesto de presente cualquier anomalía en el procedimiento de captura al juez de control de garantías que celebró las audiencias preliminares el 14 de marzo de 2012, dentro de las cuales se declaró legal la aprensión del señor Delgado Paredes, contra la cual no se interpuso recurso.”

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

PEREIRA – RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira Risaralda, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nro. 807

Hora: 08:08 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001 60 00 035 2012 01262 01 |
| Procesado | Stiven Delgado Paredes |
| Delito | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira |
| Asunto | Resolver la apelación interpuesta por la Fiscalía en contra de la sentencia de primera instancia. |

1. ASUNTO A DECIDIR

Se ocupa la Sala de decidir lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra el fallo proferido el 26 de febrero de 2014, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, en el cual se absolvió al señor Stiven Delgado Paredes del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. ANTECEDENTES

2.1 El contexto fáctico del escrito de acusación es el siguiente:

*“El día trece de marzo del año que avanza, a las 10:50 horas cuando agentes de la Policía Nacional, hacían labores de control y patrullaje en el sector del barrio "Los Cristales" de la ciudadela "Cuba", interceptaron a un ciudadano que se movilizaba en una motocicleta de placas QUL 54A, y al hacérsele (sic) señales de pare omitió la orden emprendiendo la huida, siendo perseguido por varias unidades de la Policía y sin perderlo de vista fue interceptado metros más adelante, y observaron cuando este arrojó una bolsa plástica que al ser verificada notaron que habían tres bolsas plásticas transparentes, conteniendo cada una treinta envolturas de papel con sustancia pulverulenta. Por tal motivo fue privado de la libertad el señor DELGADO PAREDES, a quien se le leyeron sus derechos.*

*Mediante prueba preliminar de P.I.P.H se identificó preliminarmente la sustancia incautada, correspondiendo como positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 8.3 gramos.”*

2.2 Las audiencias preliminares se desarrollaron el día 14 de marzo de 2012 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías (folios 6-7), donde se declaró legal la captura del señor Delgado Paredes. La Fiscalía le formuló imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto en el artículo 376 inciso 2º del CP. El indiciado no aceptó los cargos. En aquella oportunidad el delegado del ente investigador indicó que no tenía interés en solicitar medida de aseguramiento en contra del procesado, razón por la cual pidió su libertad inmediata.

2.3 El impulso de la etapa del juicio del proceso le correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira.

2.4 La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo en sesiones del 18 de septiembre de 2012 y 11 de octubre de 2012. La audiencia preparatoria se adelantó 28 de noviembre de 2012. El juicio oral se celebró en sesiones del 9 de julio de 2013, 2 de octubre de 2013, y 21 de noviembre de 2013, donde se anunció sentido del fallo absolutorio.

2.5 El 26 de febrero de 2014 el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira profirió sentencia absolutoria a favor del señor Stiven Delgado Paredes. La decisión fue apelada por la delegada de la F.G.N.

3. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de Stiven Delgado Paredes, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.308.896, nacido el 25 de mayo de 1993 en Pereira, hijo de Jairo y Rubiela.

4. SOBRE LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO

4.1 Luego de hacer referencia a los alegatos de conclusión de las partes, el A quo enunció las razones que lo llevaron a absolver al señor Steven Delgado Paredes, que se sintetizan así:

* Los miembros de la Policía Nacional que realizaron el procedimiento de captura del acusado, prestaron su nombre para simular que el señor Delgado había incurrido en la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, situación que contraría lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Nacional.
* El PT. Andrés Felipe Escobar Osorio, quien dijo que en el sector de la avenida “La Independencia”, le hicieron una señal de pare a Stiven Delgado Paredes quien se movilizaba en una motocicleta, que este hizo caso omiso desea orden, luego de lo cual lo persiguieron tres o cuatro cuadras y que pudo observar el momento en que el acusado lanzó una bolsa que contenía 30 envolturas con cocaína; que la interceptación ocurrió a unas 4 o 5 cuadras y que esa persona iba sola en la moto. Ese mismo funcionario reconoció haber tenido un procedimiento anterior con un hermano del acusado; indicó que la captura fue realizada en la vía pública en la manzana 36 frente a la casa 676 del Barrio Los Cristales y que la distancia entre la bolsa de la cual se despojó el investigado y la motocicleta interceptada fue de un metro.
* El PT. Andrés Felipe Rivera Trejos señaló que no perdió de vista la motocicleta en que se desplazaba el encartado, a quien persiguieron tres o cuatro cuadras; que no vio el momento en el cual arrojó la bolsa, pero sí observó cuando el PT. Escobar recogió un paquete negro y que éste le dijo que el señor Delgado Paredes había arrojado algo y aclaró que la bolsa quedó a dos o tres metros del sitio donde quedó la moto en que se desplazaba el incriminado.
* Las manifestaciones realizadas por los miembros de la Policía, fueron desvirtuadas con los testigos presentados por la defensa, que eran personas del común, que no tenían interés alguno en perjudicar o favorecer a las partes. En ese sentido hizo referencia a lo expuesto por el propio acusado y Diana Marcela García Vélez, Javier Augusto Ríos Castañeda, Edwin Celis Ramírez, Gloria Rubiela Paredes Moreno, Luis Fernando Burgos Quintero, Héctor Fabio Jiménez Arias y María Luisa Contreras Largos.
* Del análisis de esas pruebas concluyó que la captura del acusado no se produjo en vía pública tal como lo mencionaron los agentes captores; que el señor Delgado fue retenido por haber huido de manera sospechosa y no porque transitara con drogas; que los patrulleros perdieron de vista al acusado, tal y como lo dijo un profesor de la escuela aledaña al lugar donde se produjo la captura, cuya versión fue clara, fundada, espontánea y loable, ya que tenía visibilidad directa al lugar donde se llevó a cabo la captura de Steven Delgado, tal y como se evidencia con las fotografías allegadas por la defensa, fuera de que aquel día se judicializó a otra persona, sin que se dejara constancia alguna sobre esa situación en los informes de flagrancia, y que además se presentó un exceso de fuerza por parte de agentes que intervinieron en el operativo.
* De los ocho testigos traídos al juicio, algunos no se conocían entre ellos, además tenían diversas ocupaciones y no exteriorizaron alguna animadversión contra la Policía Nacional, por lo cual no se podía asegurar que se hubieran confabulado para construir una historia “lógica, coherente y ratificada” como la que presentó la defensa.
* En consecuencia y sin otras consideraciones, el juez de conocimiento absolvió al señor Steven Delgado Paredes y compulsó copias de la actuación para que la FGN adelantara la investigación pertinente en contra de los PT Escobar Osorio y Rivera Trejos, por las posibles conductas punibles de falsedad en documento público, fraude procesal, tráfico de drogas, falso testimonio y privación ilegal de la libertad. Igualmente dispuso que se adelantara investigación disciplinaria contra los mismos uniformados.

4.2 La sentencia fue recurrida por la delegada de la FGN .

5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO

5.1 Delegada de la FGN (Recurrente)

* El A quo valoró de entrada las pruebas de la defensa y no le otorgó credibilidad a lo referido por los miembros de la Policía Nacional, en lo relativo a las circunstancias que determinaron la captura del acusado, hasta el punto de que ordenó que fueran investigados en materia penal y disciplinaria.
* Los testimonios rendidos por Andrés Felipe Escobar y Andrés Felipe Rivera fueron claros, contestes, responsivos y reiterativos en lo tocante a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la captura del procesado, quien en el momento en que fue perseguido por los uniformados, portaba una bolsa con sustancia estupefaciente, la cual arrojó en su huida.
* Uno de los agentes que realizó su aprehensión adujo haber visto el momento en que el acusado lanzó la sustancia estupefaciente, y además hizo referencia a la persecución que se realizó sin haber perdido de vista al señor Delgado Paredes, para lo cual contaron con el apoyo de otras unidades de la Policía Nacional.
* Se le debió otorgar credibilidad a lo expuesto por esos patrulleros, cuyos dichos no fueron contradictorios o incongruentes como para considerar que faltaron a la verdad.
* El juez de conocimiento consideró que el señalamiento que los policías realizaron en contra del señor Steven Delgado Paredes no se ajustaba a la realidad, para lo cual se apoyó en las manifestaciones efectuadas por un grupo considerable de testigo, cuyos testimonios consideró veraces.
* Del hecho de que el PT. Escobar Osorio hubiera tenido un problema con el acusado, no se podía inferir que ese oficial tuviera el interés específico de causar daño al procesado al acusarlo falsamente por una conducta que no realizó. Por ello resultaba necesario acreditar que realmente existió ese ánimo de retaliación que condujo al uniformado a “cargar” al señor Delgado Paredes con una sustancia ilícita que éste no portaba. Sin embargo no se presentó ningún testimonio que indicara que el PT. Escobar hubiera realizado actos tendientes a perjudicar a algunos miembros de la familia del procesado.
* De aceptarse en gracia de discusión que existió tal ánimo por parte del urbano Escobar Osorio, se debía concluir entonces que el otro miembro de la Policía que participó en el operativo de captura, o sea Andrés Felipe Rivera, también mintió para respaldar la versión de su compañero, lo que no fue demostrado en el proceso.
* Lo manifestado por los citados patrulleros no fue desvirtuado por los testigos presentados por la defensa, ya que ninguno de ellos tuvo conocimiento sobre las razones que dieron origen a la persecución que iniciaron los uniformados contra Steven Delgado Paredes, ni sobre los hechos que propiciaron su detención. Además nadie manifestó que la bolsa que contenía sustancia estupefaciente no era portada por el investigado momentos antes de su captura.
* Si el PT. Rivera hubiera tenido interés en secundar alguna falsa acusación contra el procesado, para lograr la condena de Delgado Paredes, bien pudo haber afirmado que presenció el momento en cual el acusado arrojó la bolsa. Sin embargo dijo que no pudo percibir esa situación, ya que se encontraba en la parte trasera de la motocicleta que conducía el PT. Escobar, y se limitó a informar sobre lo que pudo observar directamente el día de los hechos.
* Los testigos que presentó la defensa poco aportaron a la investigación, pues sólo dieron cuenta de la persecución que se realizó en contra del señor Delgado Paredes, pero no lograron establecer con exactitud sobre los hechos que motivaron la detención del acusado. Esos testigos tampoco lograron desestimar las manifestaciones efectuados por los policías que sorprendieron al señor Steven Delgado Paredes portando la sustancia estupefaciente en una bolsa, de la cual se despojó durante su persecución.
* Las pruebas allegadas al juicio son suficientes para proferir sentencia condenatoria en contra del encartado, cumpliendo el ente investigador con las exigencias contenidas en el artículo 381 del CPP.

5.2 Defensora (No recurrente)

* El procedimiento de captura del acusado fue ilegal, ya que los agentes que lo retuvieron hicieron un montaje para tratar de demostrar que su representado había tirado una bolsa que contenía la bolsa que contenía sustancias alucinógenas, cuando lo real es que Steven Delgado se desplazaba en su motocicleta acompañado de una familiar llevando una pipa de gas y al advertir que había incurrido en infracciones de tránsito, decidió huir del lugar lo que provocó la persecución que iniciaron los patrulleros que no tuvo origen en ningún acto ilícito como lo quisieron hacer creer los uniformados
* El patrullero Rivera Trejos mintió al manifestar que el acusado fue capturado en la vía pública del barrio “Los Cristales”, ya que esa manifestación fue desvirtuada por el testimonio de Héctor Fabio Jiménez, quien dijo que Stiven Delgado fue retenido en su tienda de su propiedad a donde llegó a comprar una bebida. Esa versión resulta conforme con lo expuesto por el acusado en el sentido de que antes de ser capturado dio varias vueltas en su motocicleta y luego se dirigió a la tienda del señor Jiménez.
* Se practicaron pruebas testimoniales que demostraron que no era cierto que los agentes nunca hubieran perdido de vista al acusado, ya que se demostró que éste llegó a una tienda y dejó su moto a unas 10 o 12 casas de distancia, cuando aún no habían llegado los policiales, e incluso alcanzó a ingresar a ese negocio, fuera el que se contó el testimonio de un profesor que dijo que unos niños le habían informado a los patrulleros sobre lugar donde se encontraba Stiven Delgado, lo cual demuestra que sí lo perdieron de vista y que sin esa información no habría podido ubicar. Esa misma situación se confirmó con el testimonio de María Luisa Contreras
* Los testigos manifestaron que el procedimiento hubo otro detenido, del cual no se suministró ninguna información
* Se comprobó igualmente el patrullero Escobar tiene interés en perjudicar al acusado ya que habían tenido un procedimiento contra un hermano del señor Delgado
* La delegada de la FGN no cuestionó la credibilidad de los testigos que presentó la defensa, pese a que tenía en su poder las entrevistas que estos rindieron.
* El análisis que hizo juez de conocimiento resulta conforme a la prueba practicada y por ello no se debe atender la petición de revocatoria del fallo que hace la FGN, ya que se demostró que los patrulleros que detuvieron a su representado hicieron un montaje para sindicarlo como responsable de una conducta ilícita con el fin de justificar el hecho de que lo capturaron de manera ilegal.
* Por lo tanto solicita la confirmación del fallo de primera instancia.

6. SINOPSIS PROBATORIA

6.1 ESTIPULACIONES PROBATORIAS

6.1.1 Informe del 28 de mayo de 2012, firmado por la señora Leidy Johana Osorio adscrita al CTI. El objeto de esa prueba es demostrar la plena identidad del procesado Stiven Delgado Paredes portador de la C.C. 1.088.308.896. Se aclara que en virtud de la estipulación, no resulta necesario el testimonio de Leidy Johana Paredes perito en dactiloscopia adscrita al CTI de la FGN. En consecuencia se admitió como prueba No.1 de la FGN, la reseña dactilar del 13 de marzo de 2012 en la U.R.I y que el acusado tenía un tatuaje de una calavera en la región intraescapular; como prueba N° 2 el informe de la Registraduría y como prueba N°3 el informe de investigación del laboratorio donde la perito establece la plena identidad del procesado.

6.2 PRUEBAS DE LA FGN (SINOPSIS RELEVANTE)

6.2.1 ANDRÉS FELIPE ESCOBAR OSORIO (Integrante de la Policía Nacional)

Participó en el procedimiento efectuado el 13 de marzo de 2012.

Ese día a las 10.50 horas se encontraban en labores de patrullaje en el sector cuba, barrio “independencia”. Vieron una persona sospechosa en una motocicleta, quien no atendió las señales para que se detuviera. Esa persona no iba acompañada en ese momento.

Al ser interceptada la motocicleta en que esa persona se transportaba se observó que su conductor arrojó una bolsa plástica negra. Dentro de la misma había 3 bolsas transparentes, que contenían 30 papeletas con sustancia pulverulenta parecidas estupefacientes. Pudo comprobar ese hecho porque fue a recoger la bolsa que esa persona tiró.

Su compañero Andrés Felipe Rivera Trejos se acercó al joven que iba en la moto.

Al advertir que se trataba de sustancia estupefaciente lo privaron de su libertad.

La persona retenida no atendió las instrucciones para que se detuviera. Se realizó un “plan candado”. Fue interceptado 3 cuadras más adelante.

Nunca lo perdió de vista porque la motocicleta que conducía era de alto cilindraje.

El señor Delgado fue retenido en el barrio “Los Cristales” .No recuerda las placas de la motocicleta, pero están especificadas en el informe.

El testigo reconoció el informe de captura en flagrancia que suscribió. La moto en que se transportaba el acusado era de placas QUL-54A, de color negro.

El material incautado fue embalado, rotulado y se dejó a disposición de funcionarios de la SIJIN.

Nunca había realizado procedimientos contra el acusado. Se pidió el concurso de otras unidades policiales ya que el acusado no atendió el requerimiento para que se detuviera .La captura se produjo a los 3 o 4 minutos.

En la cadena de custodia que le correspondió elaborar se describió el material incautado, que se dejó a disposición de la FGN, reconociendo el documento respectivo[[1]](#footnote-1). La constancia de verificación sobre motivos de la captura del señor Delgado la hizo el fiscal de la URI de turno.

Se admitió como prueba el acta de derechos del capturado y la constancia de verificación de su aprehensión. [[2]](#footnote-2)

CONTRAINTERROGATORIO

Reconoció el informe sobre captura en flagrancia del procesado.[[3]](#footnote-3)

Le hizo una señal de “pare” al procesado en el barrio “La Independencia”, lo que constituía un procedimiento rutinario de patrullaje y control. Como no fue atendida lo persiguió 3 o 4 cuadras.

Vio cuando el procesado iba en su moto por el barrio “Cristales” y arrojó una bolsa negra en ese sector en la vía pública cercana a la manzana 36 casa 676. El procedimiento fue muy rápido y duró menos de un minuto, luego de verificar el contenido de la bolsa.

No conoce a la familia, ni a un hermano del señor Delgado aunque es posible que hubiera efectuado algún procedimiento en su contra, de quien no sabe su nombre, ni recuerda por qué se produjo. No sabe de alguna denuncia que le hubiera formulado el hermano de Stiven Delgado.

El acusado iba solo en su motocicleta, al momento de iniciarse la persecución y al ser retenido en el barrio “Los cristales”.

PREGUNTAS DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

Le solicitó el “pare” al señor Delgado en el barrio “La independencia” sobre la vía que queda detrás del “Éxito” del barrio “Cuba”. En ese momento se encontraba acompañado del PT Rivera Trejos.

El acusado venía en el sentido de bajada sobre la vía que conecta con el barrio “Los Cristales”.

Reiteró lo relativo a las circunstancias en que fue interceptada la motocicleta, como consecuencia del “plan candado” que se hizo en ese barrio, en razón de la huida del acusado.

La bolsa con los estupefacientes fue encontrada a 40 o 50 centímetros del lugar donde se interceptó la moto.

6.2.2 ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ (servidor de la Policía Nacional)

Realizó la prueba de campo de la sustancia incautada a Stiven Delgado Paredes.[[4]](#footnote-4)

El 13 de marzo de 2012, recibió una bolsa debidamente rotulada y embalada, con cadena de custodia de parte del patrullero Andrés Escobar. Era una bolsa negra y en su interior había 3 bolsas transparentes, que contenían cada una 30 papeletas con la sustancia incautada que fue homogenizada.

La sustancia examinada se identificó como positiva para cocaína. Tuvo un peso aproximado de 8.2 o 8.3 gramos.

Se elaboró el informe respectivo, que fue reconocido por el testigo, al igual que el correspondiente a la cadena de custodia. Se admitió como prueba el informe PIPH del 13 de marzo de 2012.

CONTRAINTERROGATORIO

Utilizó un gramo para la muestra de P.I.P.H. Su peso fue de 8.3 gramos. Se usó un gramo de la sustancia para la prueba. Se enviaron 7.3 gramos para el examen de laboratorio.

6.2.3 MARÍA FERNANDA MEDINA VIANA. (Química especializada en Criminología y ciencias forenses de la FGN)

Reconoce el documento donde se consignó lo relativo al análisis de laboratorio de la sustancia incautada, que se hizo con base en una muestra que recibió que tenía un peso neto de 7.5 gramos.[[5]](#footnote-5) Se aplicaron dos pruebas que confirmaron que se trataba de una sustancia positiva para cocaína.

CONTRAINTERROGATORIO:

Recibió una muestra sólida de color habano, con un peso neto de 7.5 gramos, que se verificó en una balanza especializada y calibrada.

6.2.4 ÁNDRES FELIPE RIVERA TREJOS (integrante de la Policía Nacional)

Participó en el operativo donde se detuvo al procesado Stiven Delgado.

El 13 de marzo de 2012, aproximadamente a las 10:50 am se encontraba en labores de patrullaje acompañado del PT Andrés Escobaren el barrio “La Independencia”, sector de “Cuba”. Su compañero le hizo una señal de “pare” a un joven que transitaba en una moto AX100, quien iba sin camisa y usaba pantalón camuflado, el cual no atendió el requerimiento, por lo cual iniciaron su persecución.

Les informaron a otros agentes para hacer un operativo de cierre, hasta que se interceptó la motocicleta que conducía Stiven Delgado Paredes.

Finalmente esa persona fue retenida en el sector del barrio “Los Cristales” a 4 o 5 cuadras del lugar donde se inició su persecución. Nunca lo perdieron de vista”.

Esa persona descendió de la moto, el PT Escobar vio que el joven que se transportaba en la moto arrojó una bolsa. Al advertirse que se trataba de sustancias estupefacientes, le dieron captura.

La sustancia que el joven lanzó se encontraba aproximadamente a 2 a 3 metros del sitio donde fue aprehendido que fue en la vía pública. Se trataba de una bolsa negra que contenía otras 3 bolsas transparentes, dentro de las cuales iban 90 papeletas del material, por lo cual se capturó al señor Delgado. El material fue identificado como positivo para cocaína con la prueba de P.I.P.H. El informe fue remitido a la FGN.

CONTRAINTERROGATORIO

Fue capturado en la vía pública frente a una tienda. Como iba de parrillero en la moto no alcanzó a ver el momento en que el señor Stiven arrojó la bolsa. Luego su compañero la recogió y le dijo que asegurara al ocupante de la moto. El acta de derechos del capturado fue firmada en la URI. No recuerda la hora en la que se hizo la prueba de P.I.P.H.

6.3 PRUEBAS DE LA DEFENSA.

6.3.1 .JAVIER AGUSTO RÍOS CASTAÑEDA.

Conoce a Stiven Delgado Paredes, porque este iba a comer a un kiosko que era de un hermano suyo en el sector de “Las Garzas”

Sobre la captura del señor Delgado, expuso lo siguiente:

Se encontraba en citado kiosco, ubicado al frente del parque “Los Cristales”.

Vio cuando el joven Delgado pasaba en la moto con una muchacha en la parte de atrás, venía rápido y traían una pipeta de gas en medio de los dos.

Al frente del kiosco vio que salió un solo agente a perseguirlo.

Luego no vio nada más.

Como a los 10 o 12 minutos bajó Stiven en la moto. Estaba solo, venia sin camisa e iba muy rápido. Luego ingresó a una tienda donde llegaron a los 5 minutos dos agentes que lo sacaron de ese sitio y empezaron a golpearlo.

Un muchacho se acercó a tomar fotos con un celular. Hubo un forcejeo con ese joven, hasta que lo ingresaron a una patrulla y lo golpearon. Ese día vio que capturaron a dos personas. Cuando presenció los hechos estaba a 20 o 25 metros de la tienda donde se hallaba Stiven y eso ocurrió después de las 10 am.

CONTRAINTERROGATORIO:

En el sitio donde se hallaba estaban unas personas que presenciaron los hechos.

No tiene problemas de visión.

Cuando se presentó la golpiza estaba a unos 25 metros.

Confirmó lo relativo a la retención de Stiven y de la otra persona y los golpes que recibieron.

Stiven iba en una moto pequeña. Los agentes llegaron en una moto grande.

Cree que Stiven Delgado fue capturado porque la mujer que lo acompañaba en la moto no usaba casco y porque transportaban una pipeta de gas, pero no está seguro de ese hecho.

Cuando fue detenido Stiven iba solo, sin casco y sin camisa. La primera vez que lo vio tenía camisa.

Ante una pregunta del juez, dijo que cuando capturaron al señor Stiven la moto quedó aproximadamente a 60 metros, cerca de media cuadra. No sabe porque razón Stiven huía de la policía.

6.3.2 EDWIN CELIS RAMÍREZ.

Por su condición de docente del colegio de la ciudadela “Cuba” conocía al acusado que estudiaba en establecimiento.

En torno a las circunstancias en que fue capturado el procesado, expuso lo siguiente:

Ese día estaba en clase con el grupo de 6º B en la cancha del colegio, en el horario de 8:20 a 10:30 de la mañana. Estaba hablando con unos alumnos cuando pasó una moto que iba demasiado rápido, y luego otra donde iban dos policías que estaban persiguiendo a la primera. En ese momento no se enteró de que se trataba de Stiven Delgado.

Luego llegaron muchos policías al sector de las tiendas que quedaban detrás de la cancha, por lo cual hizo entrar a los niños al colegio ya que sintió temor por la integridad de ellos.

Algunos de los estudiantes regresaron y les señalaron a los agentes la tienda donde se encontraba Steven.

Vio que los agentes sacaron a Stiven de la tienda; que iba esposado; que lo llevaron hacia la patrulla y lo golpearon. Los agentes estaban “con acalore” por la persecución que tuvieron que hacer.

No sabe que sucedió posteriormente ya que se quedó dentro del colegio.

Entre la tienda desde donde sacaron a Stiven Delgado y la cancha cercana al colegio hay aproximadamente entre 80 y 100 metros de distancia; existe buena visibilidad y no hay obstáculos.

CONTRAINTERROGATORIO

No recuerda los rasgos de los agentes de policía que entraron a la tienda por Steven, ya que siempre estuvo pendiente de los niños.

No conoce a los policías que intervinieron en el procedimiento, fuera de que se trataba de cerca de 20 uniformados.

En ese momento tenía la condición de garante de los niños. Por eso estaba más preocupado por protegerlos que por lo que estaba sucediendo en el momento.

REDIRECTO

Conocía a la niña que le dio la información a los agentes sobre el hecho de que Stiven estaba en una tienda.

PREGUNTAS DEL JUEZ

La moto de Stiven quedó en la calle, a unos 30 o 40 metros de la tienda donde fue capturado.

No vio cuando el procesado ingresó a ese negocio.

Los agentes no sabían dónde estaba Stiven y sólo lo vinieron a ubicar por la información que les dio la estudiante del colegio.

El acusado no opuso resistencia a los policías.

6.3.3 GLORIA LORENA PAREDES MORENO (madre de Stiven Delgado Paredes)

Su hijo salió a trabajar el 12 de marzo de 2012 a las 10 am.

Luego la esposa de su hermano, llamada Diana Marcela la llamó para contarle que unos agentes estaban persiguiendo a Steven, porque en su moto llevaba a esa dama y una pipa de gas.

A los 15 minutos sintió que pasó la moto de Steven, y a los 4 minutos vio las motos de los policías.

Después salió a un callejón donde se hallaba su hijo con los agentes, a quienes les informó que era su madre y la presidenta comunal del barrio.

Luego llamó a un sargento del barrio “Los Cristales” quien le preguntó si su hijo o su cuñada llevaban armas, le preguntó que si iban armados. Le explicó que como iban sin cascos y llevaban un cilindro de gas, los habían perseguido unos agentes.

Refirió que el mismo sargento le dijo que a Stiven lo habían cogido con droga, por lo cual le dijo a ese oficial que eso era falso y que su hijo “lo habían cargado”, ya que en ese barrio lo que vendían era marihuana, lo que conocía en razón de su trabajo comunitario.

A Stiven le colocaron una camiseta en la estación policía ya que ese día andaba sin camisa.

Cuando fue a su casa a cambiarse para dirigirse a la estación de la policía vio que en otra tienda cercana estaba un joven que no conocía, que había sido detenido y estaba “apergollado” contra la pared.

CONTRAINTERROGATORIO:

El PT. Andrés Escobar Osorio, había tenido un problema con su hijo mayor, por una moto que dejó mal parqueada y porque le embolataron un casco. No conoce otros pormenores del asunto.

En lo relativo a la captura de Steven, se enteró de lo sucedido porque la mujer de su otro hijo, (Diana Marcela García Vélez), la llamó para contarle que unos policías los estaban persiguiendo porque ella iba en la moto de Stiven sin casco y con una pipa de gas.

Reiteró que cuando llamó al sargento Augusto Henao, éste le comentó que a Stiven lo habían cogido con 90 papeletas de “bazuco”, por lo cual le dijo que eso era falso ya que en ese barrio no vendían esa sustancia sino marihuana y que a su hijo “lo habían cargado”.

No presenció el momento en que fue golpeado su hijo. Vio al joven que detuvieron en la otra esquina, que fue golpeado. No formuló ninguna denuncia con respecto a ese joven.

REDIRECTO

Conocía al PT. Escobar por el problema que tuvo con su otro hijo, quien lo demandó por haberse llevado su moto y la pérdida de un casco. Su hijo retiró esa demanda.

6.3.4 ANTONIO ORREGO OSORIO (investigador del Sistema de Defensoría Pública)

Hizo referencia a las labores que le correspondió adelantar, dentro de las cuales entrevistó al procesado; a Diana Marcela García, tía política del señor Stiven; a Fabio Jiménez residente en la manzana 6 casa 676 barrio “Los Cristales” donde se encuentra una tienda que en las fotografías aparece con el No. 1 y a Luis Fernando Burgos residente en la manzana 37 casa 708 del mismo barrio, donde queda la tienda que aparece identificada en la foto con el No. 2.

También entrevistó a Edwin Celi Ramírez docente del colegio “Ciudadela Cuba”; a la señora Gloria Moreno Paredes, madre del usuario, y a Javier Augusto Ríos.

Se le hizo entrega de una constancia de estudios de Stiven Delgado para la época de los hechos, y una certificación laboral firmada por Jacqueline Mosquera. Igualmente tomó unas fotografías para que se tuviera claridad acerca del sitio donde sucedieron los hechos.[[6]](#footnote-6)

(Se admitió la constancia de estudio del joven Stiven Delgado, donde se certifica que estaba estudiando en la jornada sabatina del lectivo del año 2012, al igual que una certificación en el sentido de que había trabajado durante cuatro años con la señora Jaqueline Mosquera como domicilio y en oficios varios, en el negocio “Tom Pollo”, fechada el 13 de marzo de 2012).

Se refirió a unas certificaciones de la Registaduría Nacional del Estado Civil, sobre los documentos de identidad que aparecían al pie del informe de captura en flagrancia y el escrito de acusación, que según manifestó fue firmado por los PT. Andrés Felipe Escobar Osorio y Andrés Felipe Rivera Trejos, indicando que el número de sus cédulas que se indicó en el escrito de acusación, no coincidía con los cupos numéricos asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que realmente estaban asignados realmente a Juan David Valbuena Galindo y Óscar de Jesús Vargas Barrios.[[7]](#footnote-7) (Esos documentos fueron admitidos como prueba de la defensa).

El investigador igualmente hizo mención de unas fotografías que tomó en el lugar de los hechos, con fines ilustrativos sobre: i) el lugar donde fue aprehendido Stiven Delgado; ii) el sitio donde encontraban los alumnos del colegio del sector; y iii) las dos tiendas que existían en el sector.

Luego de su proyección, el investigador explicó cada una de ellas, que corresponden al pie de foto de esas imágenes.[[8]](#footnote-8) (El álbum fue admitido como prueba junto con su ficha técnica).

CONTRAINTERROGATORIO

Lo que se pretende acreditar con las fotografías número 4 y 5, que las dos tiendas se encuentran al frente del parque, donde hay unos árboles y que los alumnos que se encontraban en el parque tenían completa visibilidad hacia las tiendas.

PREGUNTA DEL JUEZ

La foto 2 se tomó porque el dueño de esa tienda vio cuando sacaron al joven Stiven de la tienda identificada en la foto No 1.

6.3.5 DIANA MARCELA GARCÍA VÉLEZ (tía política del señor Stiven Delgado Paredes)

Considera que fue la responsable de los hechos que se presentaron el 13 de marzo de 2012, ya que ese día la llamó la abuela del procesado y le dijo que se les había acabado una pipa de gas, entonces ella le dijo que tenía media pipa llena.

Se fue con Stiven en su moto a llevar la pipa de gas. Le dijo que no tenía casco y Stiven dijo que eso no importaba.

Se encontraron con un retén policial, pasaron y se dirigieron hacia la avenida “La Independencia”.

Luego vio una moto y unos agentes. Al llegar al lugar donde iba a dejar la pipa se bajó de la motocicleta. En ese momento llegaron dos uniformados. Uno de ellos se puso a “darle pata” a la moto de Stiven y a halarlo de la camisa para tumbarlo de la moto. En ese momento le quitaron la camiseta a Steven.

Stiven logró escaparse. Luego observó varios policías con radios. Vio a un joven en un andén a quien estaban golpeando.

Se fue a llamar a la madre de Steven; como a los 10 o 15 minutos escuchó la moto de Stiven; observó que éste la dejó tirada y que luego fue capturado en una tienda por unos agentes, siendo sometido a maltratos. Lo sacaron esposado y sin camisa.

El tiempo que transcurrió desde el momento en que Stiven se le escapó a los policías y su captura, fue aproximadamente de 10 a 15 minutos.

Se encontraba a una distancia aproximada de 5 casas hacia el sitio donde Stiven fue retenido.

Vio que la policía abordó a otro muchacho que estaba sentado, el cual fue golpeado. No sabe qué pasó con él.

Cuando iba con Stiven en la moto no vio que algunos policías les hubieran hecho alguna advertencia para que se detuvieran, ni que desde la moto que venía detrás de ellos les hicieran alguna señal.

La persecución de Stiven se dio después de que ella se bajó de la moto. La madre del acusado estuvo en el lugar donde fue capturado el acusado.

REDIRECTO

Se bajó de la moto. Dejó la pipa de gas y se fue detrás de los agentes. Ubicó a Stiven a unas 3 cuadras aproximadamente, e ingresó a su casa y vio cuando entraba a una tienda. Estaba cerca de la tienda cuando observó el momento en que lo sacaron de ese negocio. No sabe porque lo detuvieron.

6.3.6 LUIS FERNANDO BURGOS

Conoce a Stiven Delgado Paredes, porque es vecino e iba a comprar a su tienda en el barrio “Los Cristales”.

Cuando detuvieron a Stiven se encontraba en su tienda que quedaba en una esquina. El acusado dejó su moto a unas 8 casas de su negocio.

Vio muchos agentes de policía y observó que estos estaban empujando la moto de Stiven hacia una tienda cercana a la suya, cuyo dueño se llamaba Fabio.

Los agentes sacaron a Stiven sin camisa y esposado y lo sentaron en la esquina, afuera de la tienda de don Fabio, que quedaba a 10 o 15 metros de la suya.

Luego llegó un joven a interceder por Steven. Unos policías lo çestrujaron. A Stiven y otras dos personas los montaron en una patrulla.

CONTRAINTERROGATORIO:

Vio que un agente traía arrastrada la moto de Steven, quien estuvo cerca de 5 minutos en la tienda de donde lo sacaron los policías. Hubo presencia de uniformados en el sector y muchos curiosos. No sabe por qué fue detenido Stiven.

6.3.7 MARÍA LUISA CONTRERAS LARGO

Conoce a Stiven Delgado Paredes desde hace cuatro años.

El día de los hechos en horas de la mañana, vio que Stiven pasaba muy rápido en su moto por su casa. Cuando vio que estaban deteniendo a Stiven iba a filmar con su celular, pero un agente se lo impidió.

Vio que a Stiven lo sacaron esposado de la tienda de “Don Fabio”, situada a 4 o 5 metros de la suya. En ese momento iba sin camisa. Observó que los policías lo golpearon al igual que a otro muchacho que fue retenido el mismo día, del cual no supo su identidad.

REDIRECTO

Ese dia vio que Stiven era perseguido por unos policías que se transportaban en motocicleta.

5.3.8 HÉCTOR FABIO JIMÉNEZ.

Conocía al acusado hacía cerca de seis años.

Es propietario de una tienda en el sector, manzana 36 casa 676. Un día del mes de marzo de 2012 Stiven entró a su tienda sin camisa. Se encontraba agitado y le pidió un “yogo yogo”.

Cuando regresó a atenderlo unos agentes ya lo habían arrestado e iba esposado.

Habían pasado 3 o 4 minutos.

No sabe cuál fue el motivo de la captura de Stiven, que fue realizada por fuera de la reja de seguridad de su negocio.

CONTRAINTERROGATORIO.

Stiven hizo el pedido desde la parte exterior de la tienda, fuera de la reja.

No conoció los motivos de su captura. Los agentes no ingresaron a su negocio .

REDIRECTO

Confirmó lo dicho anteriormente sobre el sitio donde fue capturado el acusado.

6.3.9 STIVEN DELGADO PAREDES (Procesado)

El día de los hechos se estaba preparando para empezar a trabajar como domicilio en una agencia de pollos.

Lo llamó la esposa de su tío, llamada Diana Marcela, quien le pidió que la acompañara a llevar una pipa de gas donde su abuela, en su moto. Le advirtió que no tenía casco. Le dijo que la llevaba así.

Cuando descargó a Diana Marcela donde su abuela llegaron unos agentes que lo insultaron, le dieron golpes al rin trasero de su moto y le dijeron que se bajara.

Ya le habían quitado la moto una vez. No portaba documentos y como necesitaba la moto para trabajar huyó del lugar. Uno de los agentes le alcanzó a quitar la camisa cuando arrancó.

Pasó por el plan de “San Camilo”; se puso a dar vueltas, llegó al barrio “Panorama 1” y luego se dirigió a “Los Cristales”.En ese tiempo estuvo perseguido por los agentes.

Luego dejó parqueada la moto en la casa de la esposa de su tío y se fue para la tienda de “Don Fabio”, donde pidió un yogurt para tranquilizarse.

Luego llegaron dos agentes y lo capturaron dentro de esa tienda. Cree que lo detuvieron por haber huido luego del requerimiento de los policías. En la patrulla le leyeron sus derechos. Su moto quedó a 10 casas de la tienda.

Reiteró que se le había escapado a los agentes ya que su moto era el medio de trabajo con el que ayudaba a su familia, ya que su padre los había dejado y no había podido revalidar sus documentos, como el seguro y el certificado ambiental.

Los policías mostraban temor de informarle sobre sus derechos. Después le mostraron en la estación policiva la bolsa que supuestamente le habían cogido, y le dijeron que lo habían capturado con droga y que “la policía era una familia muy grande”.

Lo llevaron a la U.R.I con dos personas más, un muchacho que estaba arreglando una bicicleta por ahí cerca y que según le contó tuvo un altercado con los agentes porque le dañó una bombilla a una moto de los policías y otro joven que lo estaba defendiendo a él, al que le dieron una golpiza. No sabe que pasó después con ellos.

REDIRECTO

Cuando dejó a Diana Marcela (la compañera de su tío), llegaron los agentes que le dijeron que se bajara de la moto y lo arrinconaron, lo que ocurrió en la avenida “La Independencia”.

Se logró liberar e hizo el recorrido que refirió .Se trató de refugiar en la casa de Diana Marcela pero no le abrieron la puerta.

Luego lo detuvieron en la tienda de “Don Fabio”.

Primero lo persiguieron en una sola moto. Luego se unieron otros agentes. Incluso le pegaron un tiro a la motocicleta cuando llegó al barrio “Panorama 1” cuando entró a una curva. En ese sitio se le apagó la moto, le dijeron nuevamente que parara pero luego logró encenderla y escapar de nuevo.

Desde que dejó a Diana Marcela donde su abuela, hasta su captura, transcurrieron 15 o 16 minutos.

6.4 La delegada de la FGN, solicitó que se dictara sentencia condenatoria en contra del procesado por violación del artículo 376 del CP, inciso 2º en la modalidad de “llevar consigo” sustancias estupefacientes.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1 Competencia

Esta Colegiatura es competente para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 34.1 del CPP.

7.2 Problema jurídico a resolver

De conformidad con la argumentación de la fiscal recurrente, se debe de decidir el grado de acierto de la decisión de primera instancia, en la cual se absolvió al procesado por el delito descrito en el artículo 376 del CP, con la consecuencia jurídica prevista en el inciso 2º de esa norma.

7.3 Según lo consignado en el escrito de acusación, el joven Stiven Delgado Paredes fue detenido el 13 de marzo de 2012, en el barrio “Los Cristales”, ya que inicialmente hizo caso omiso de una orden de “pare” que le dieron unos patrulleros de la Policía Nacional, cuando transitaba en una motocicleta de placas QUL 54A, por lo cual se inició su persecución, momento en el cual arrojó una bolsa que contenía papeletas con una sustancia pulverulenta que fue identificada como positiva para cocaína, siendo detenido posteriormente, por lo cual fue acusado por la violación del artículo 376 del CP, con la consecuencia jurídica prevista en el inciso 2º de esa norma, en la modalidad de “llevar consigo” sustancias sicoactivas.

6.4 El juez de primera instancia dictó una sentencia absolutoria en favor del procesado, ya que a su juicio, los agentes de la policía nacional que dieron captura al joven Delgado, se encargaron de hacer un montaje para simular una conducta de porte de drogas por parte del acusado.

El A quo no otorgó veracidad a los testimonios de los agentes Andrés Felipe Escobar Osorio y Andrés Felipe Rivera Trejos, de acuerdo a los cuales la captura del acusado se produjo luego de que no atendiera un requerimiento que se le hizo para que detuviera su marcha, cuando transitaba en su motocicleta, sin llevar ningún acompañante, luego de lo cual según lo dicho por el PT. Escobar Osorio, se inició la persecución del acusado por tres o cuatro cuadras, momento en que éste arrojó la bolsa que contenía las envolturas con cocaína, versión que fue confirmada por su compañero Rivera Trejos, quien dijo que no había presenciado el momento en que el acusado lanzó la bolsa, pero que observó cuando su acompañante recogió un paquete negro que quedó a dos o 3 metros del lugar por donde se desplazaba la persona que estaban siguiendo, en el cual se encontraba el material estupefaciente.

Como se observa el testimonio de los citados patrulleros hace referencia a una conducta de porte de estupefacientes por parte del acusado, quien inicialmente logro escapar del lugar donde fue interceptado por los uniformados, quienes dieron aviso a otras unidades de la Policía Nacional, hasta que se logró la captura del joven Delgado Paredes, en una tienda del barrio “Los Cristales”.

7.5 De conformidad con los términos del fallo recurrido, el juez de primera instancia le otorgó mayor credibilidad a lo expuesto por el acusado en el sentido de que el día de los hechos transitaba con la señora Diana María García Velez (compañera de un tío del acusado), a quien llevaba en su moto sin que portara casco, transportando una pipeta de gas, y que al ser requerido por los agentes que trataron de bajarlo de su moto, optó por escapar del lugar para evitar que le inmovilizaron su vehículo ya que era su único medio de trabajo. El señor Delgado expuso igualmente en el juicio, que no portaba ningún tipo de drogas; que su captura se produjo 10 o 15 minutos después de que los agentes lo interceptaron y se hizo efectiva en una tienda del barrio donde reside y que en que la estación policial los uniformados le vinieron a mostrar una bolsa, dando a entender que sus captores lo “habían cargado” con los estupefacientes como retaliación por el hecho de no haber atendido el requerimiento que le hicieron en el momento en que fue a dejar a la compañera de su tío en la casa de su abuela donde dejaron la pipa de gas.

En el fallo recurrido se otorgó credibilidad también a lo expuesto por la señora García Vélez, quien dijo haber acompañado al joven Stiven Delgado cuando fueron en su motocicleta a llevar la pipa de gas en las circunstancias antes mencionadas, manifestando la citada testigo que los agentes habían tratado de bajar a Stiven del velomotor; que en ese forcejeo le arrancaron la camisa; que el acusado logró huir del sitio y fue perseguido por los miembros de la institución policial, hasta que lo detuvieron en la tienda del señor Fabio Jiménez

En consecuencia el juez de primer grado concluyó que los agentes de policía habían faltado a la verdad al narrar lo relativo a los hechos que dieron origen a la captura del acusado, al exponer que había sido aprehendido en la vía pública, lo cual en su criterio no era cierto, para lo cual hizo referencia a lo manifestado por el acusado, la señora Diana Marcela García Vélez; Javier Augusto Ríos Castañeda; Edwin Celis Ramírez ; Gloria Rubiela Paredes Moreno; Luis Fernando Burgos Quintero; Héctor Fabio Jiménez Arias y María Luisa Contreras Largo.

Igualmente consideró el A quo, que la captura del señor Delgado no se realizó por haber incurrido en una conducta de porte de drogas, sino por haberse escabullido luego del requerimiento que le hicieron los PT Escobar y Rivera para que detuviera la marcha de su moto.

Para el efecto adujo que los uniformados habían perdido de vista al acusado, como lo confirmó el profesor Edwin Celis Ramírez, quien tuvo visibilidad directa de los hechos según las pruebas aportadas por la defensa; que hubo otra persona que fue judicializada, sobre la cual no se dijo nada en el informe de captura en flagrancia y que se había presentado un exceso de fuerza por parte de los citados urbanos durante el operativo policial. Finalmente el juez de primer grado concluyó que no resultaba posible que ocho testigos de diversas condiciones y calidades académicas, algunos de los cuales no se conocían entre sí, y que no tenían ningún grado de animadversión contra la Policía Nacional, se hubieran puesto de acuerdo para entregar una versión de los hechos que fuera favorable al procesado.

Por lo tanto absolvió al procesado por los cargos formulados y dispuso que se compulsaran copias para que fueran investigados los agentes Escobar y Rivera por los delitos de falsedad en documento público, fraude procesal, tráfico de drogas, falso testimonio y privación ilegal de la libertad, y para que se adelantara la respectiva investigación disciplinaria contra esos uniformados.

7.6 El argumento central de la fiscal recurrente es que el juez de conocimiento se equivocó al valorar los testimonios de los patrulleros Andrés Felipe Escobar y Andrés Felipe Rivera, en lo relativo a la declaración que entregaron sobre las circunstancias que propiciaron la captura de procesado.

Según la recurrente, de la prueba de cargos y específicamente de los testimonios de los PT. Escobar Osorio y Rivera Trejos, se deduce que cuando estos uniformados estaban persiguiendo a Stiven Delgado, luego de que éste se negara a atender el requerimiento que le hicieron para que se detuviera, el conductor de la motocicleta arrojó una bolsa que contenía el material que fue identificado como positivo para cocaína; que estos agentes nunca lo perdieron de vista y que finalmente se logró su captura con apoyo de otras unidades policiales.

Por ello solicita la revocatoria del fallo impugnado considerando que no existía ningún motivo para que el PT. Escobar Osorio tratara de perjudicar al señor Delgado, involucrándolo de manera falsa en una conducta de porte de estupefacientes, por el hecho de haber efectuado un procedimiento contra un hermano del acusado, e incluso manifiesta que no existió ninguna circunstancia que evidenciara la existencia de un ánimo malsano contra el acusado derivado de las manifestaciones de los urbanos quienes fueron veraces sus manifestaciones, hasta el punto de que el PT. Rivera Trejos, quien también intervino en el dispositivo en el cual se dio captura al implicado, dijo la verdad en su declaración ya que incluso manifestó que no había visto el momento en que el joven Delgado se aligeró de la bolsa que contenía los alucinógenos.

Por ello la fiscal descartó la existencia de algún ánimo de vindicta por parte de los uniformados dirigido a incriminar falsamente al incriminado como autor de la conducta de violación del artículo 376 del CP, y por el contrario estima que las manifestaciones que entregaron los testigos de la defensa que declararon sobre el procedimiento en que se dio captura al implicado, no resultaban determinantes para descartar su responsabilidad, ya que solo tuvieron conocimiento de esa situación, más no de las circunstancias antecedentes a ese hecho, por lo cual ninguno de estos declarantes logró desvirtuar la versión de los uniformados Escobar y Osorio en el sentido de que iniciaron la persecución contra Stiven Delgado luego de que este intentara eludir el requerimiento que le hicieron para que detuviera la marcha de su motocicleta y arrojara la sustancia que fue identificada como positiva para cocaína y sus derivados, con las pruebas técnicas que se practicaron e introdujeron al proceso.

7.7 En atención al principio de necesidad de prueba que se deriva de los artículos 372 y 381 del CPP, es preciso hacer las siguientes manifestaciones en torno a la argumentación de la fiscal recurrente:

7.7.1 El artículo 402 del CPP establece el principio del conocimiento personal del testigo, al disponer que: *“El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir”.*

Al aplicar esta norma al caso sub examen, se tiene que solamente cuatro personas tuvieron conocimiento de los hechos que propiciaron la acusación contra Stiven Delgado Paredes por vulnerar la norma de prohibición contenida en el artículo 376 del CP.

En lo relacionado con la ocurrencia del suceso delictivo existen dos versiones sustancialmente distintas, ya que de lo expuesto por los PT Escobar y Rivera se deduce que el señor Delgado fue capturado porque fue visto por el urbano Escobar en el momento en que arrojó la bolsa que contenía 90 papeletas de “bazuco”; y que vino a ser detenido en el barrio “Los Cristales”, luego de que se escapara del sitio donde fue apercibido por los agentes para que detuviera la marcha de su motocicleta.

Por su parte el acusado, cuya versión es respaldada por la señora Diana María Garcia Vélez manifestó que no portaba sustancias sicoactivas; que no atendió la señal de “pare” que le hicieron los uniformados porque quería evitar que le inmovilizaran su motocicleta que era su único medio de trabajo, ya que no tenía sus documentos y que los agentes procedieron a “cargarlo” con la droga como retaliación por la persecución que tuvieron que hacerle.

7.7.2 En atención a lo expuesto, hay que retomar las manifestaciones que hicieron los PT Escobar Osorio y Rivera Trejos en el juicio oral.

El primero de los nombrados dijo que el 13 de marzo de 2012, cuando se encontraba cumpliendo labores de vigilancia en el barrio “Independencia” de esta ciudad, en compañía del PT Rivera Trejos, vio a una persona que iba sola en una motocicleta, que denotaba una actitud sospechosa por lo cual lo interceptaron y que en ese momento el conductor de la moto arrojó una bolsa plástica dentro de la cual había tres bolsas transparentes, cada una de las cuales contenía 30 papeletas con una sustancia que daba muestras de ser estupefaciente, y luego huyó del lugar, a quien persiguieron sin perderlo de vista, hasta que lograron privarlo de su libertad en el barrio “Los Cristales”, con el concurso de otros integrantes de la Policía Nacional, luego de que se adelantara un “plan candado”.

La versión que entregó en el juicio el PT. Rivera Trejos no difiere esencialmente de lo que manifestó su compañero Escobar Osorio en lo relativo a ciertos hechos relevantes así: i) inicialmente intimaron al conductor de la moto para que se detuviera; ii) esa persona iba sin camisa y no transportaba ninguna persona; iii) el joven descendió de la moto ; iv) el PT Escobar vio que éste arrojó una bolsa; v) luego iniciaron su persecución con el apoyo de otras unidades policiales, hasta que lo detuvieron en el barrio “Los Cristales”; vi) la bolsa que tiró el ocupante de la moto contenía otras 3 bolsas transparentes con 90 papeletas que tenían la sustancia estupefaciente.

A su vez el PT. Andrés Felipe Rivera Trejos fue claro al exponer durante el juicio que no vio el momento en que la persona que iba en la motocicleta se deshizo de la bolsa que recogió su compañero Andrés Felipe Escobar Osorio, lo cual explicó manifestando que en ese momento estaba ocupando la parte trasera del velomotor en que se transportaban.

7.7.3 Como se observa el relato de los patrulleros resulta claro y concordante en varias circunstancias específicas: i) Stiven Delgado se desplazaba en su motocicleta y no está acompañado por ninguna persona; ii) iba sin camisa cuando fue requerido; iii) no atendió la señal para que detuviera su marcha; iv) ambos agentes pudieron comprobar que la bolsa que lanzó contenía estupefacientes; v) solicitaron ayuda para que otras unidades policivas efectuaran un “plan candado”; y vi) el procesado fue aprehendido en el barrio “Los Cristales” ,luego de que finalizara su persecución.

7.7.4 Los testimonios de los citados patrulleros difieren sustancialmente de las versiones entregadas por el acusado y la señora Diana Marcela García Vélez, (compañera de un hermano del acusado), según las cuales la detención del joven Stiven se produjo porque se le escapó a unos agentes de policía que le solicitaron que se detuviera cuando transitaba en su moto, ya que estaba incurriendo en violaciones de las normas de tránsito al transportar una “parrillera” que iba sin casco y porque transitaba con un cilindro de gas.

7.7.5 Sobre ese punto hay que manifestar que la señora Vélez y al acusado expusieron que los agentes se acercaron a la moto de Stiven en el momento en que éste la estaba dejando en la casa de su abuela, a donde habían ido a llevar una pipa de gas. El procesado fue más explícito al manifestar que sin ninguna razón aparente, en ese momento aparecieron dos agentes de policía que lo insultaron, le dieron golpes al “rin” trasero de su moto y que optó por huir, en la creencia de que seguramente le iban a inmovilizar su moto, ya que no portaba los documentos correspondientes al seguro y al certificado ambiental y que en ese fue cuando los urbanos le arrancaron su camisa. La señora García Vélez entregó una versión parecida de los hechos, manifestando que en ese momento se presentó un forcejo con los policías que trataban de bajar a Stiven del velomotor, confirmando que este fue despojado de esa prenda de vestir por los agentes.

7.7.6 Como se observa, la versión del acusado y de la señora García Vélez apunta a establecer que el señor Stiven no llevaba consigo sustancias sicoactivas; que fue requerido por los agentes por la presunta violación de normas de tránsito, conforme a lo explicado anteriormente y que su captura se originó por una retaliación de los patrulleros por el hecho de haber huido del lugar donde lo conminaron para que se detuviera, que se materializó en el hecho de los mismos uniformados procedieron a “cargarlo” con la sustancia estupefaciente.

7.8. Esta narrativa de los hechos fue acogida por el juez de primer grado en la sentencia recurrida, quien dictó una sentencia absolutoria en favor de Stiven Delgado y sindicó a los PT Escobar Osorio y Rivera Trejos de haber hecho un montaje para incriminar falsamente al acusado, para lo cual consideró que ocho testigos de condiciones diversas que presentó la defensa, algunos de los cuales ni siquiera se conocían, habían entregado testimonios convergentes que confirmaban las explicaciones del joven Delgado y su acompañante.

7.8.1 Frente a ese razonamiento y en atención al recurso interpuesto, la Sala considera que el fallo recurrido se sustentó en una equivocada valoración del juez de conocimiento sobre la prueba practicada en el juicio, en lo que tiene que ver con las circunstancias que antecedieron a la captura del señor Delgado, que es indicativa de una situación contraria, por las siguientes razones:

El señor Javier Augusto Ríos Castañeda manifestó que el día de los hechos vio a Stiven Delgado quien vestía una camisa, e iba en su moto sin llevar casco con una muchacha que iba de “parrillera” y que llevaban una pipeta de gas en medio de los dos, momento en el cual salió un sólo agente a perseguirlos y expuso que en su criterio la captura del acusado se debió a la vulneración de norma de tránsito, aunque admitió que no estaba seguro de esa afirmación. El mismo testigo expuso que como a los 10 0 12 minutos Stiven volvió; que iba sin camisa e ingresó a una tienda de donde lo detuvieron unos agentes de policía que lo golpearon.

El profesor Edwin Celis Ramírez dijo que el día de los hechos, cuando se encontraba con sus alumnos del colegio “Ciudadela Cuba”, en el horario de 8.20 a 10.30 de la mañana, vio pasar una moto que iba demasiado rápido y otra con dos policías que venía en su persecución, sin que en ese momento se hubiera dado cuenta que el ocupante del primer vehículo era Stiven Delgado, a quien conocía porque era alumno de ese establecimiento.

Por su parte, María Luisa Contreras Largo, manifestó que el día de los hechos vio pasar por su casa Stiven Delgado quien iba muy rápido en su motocicleta y era seguido por unos agentes que se transportaban en otra moto.

7.8.2 Como se deduce de esas declaraciones, ninguna de las personas mencionadas presenció el episodio que originó la persecución del procesado y sólo fueron testigos directos, en los términos del artículo 402 del CPP, de que este era seguido por unos agentes, lo que significa que no estaban en capacidad de dar fe que el señor Delgado se fugó de manos de los PT Escobar Osorio y Rivera Trejos, bien fuera por haber cometido una infracción de tránsito que le iba a generar la inmovilización de su moto como lo sostiene el procesado, o porque fue visto cuando arrojaba la bolsa que contenía las 90 papeletas de “bazuco”, tal y como lo afirmaron los uniformados.

Por esa razón, la información adicional suministrada por estos testigos no resulta relevante frente a la existencia del hecho por el que fue acusado el joven Delgado, ya que se relaciona esencialmente con un hecho posterior, como el procedimiento de captura de Stiven Delgado en la tienda de Héctor Fabio Jiménez. Sobre el punto se debe tener en cuenta que el señor Jiménez dijo que no conocía el motivo de la aprehensión del incriminado, quien fue detenido en la parte exterior de su negocio que estaba protegido por una reja, en el momento en que llegó muy agitado a comprar una bebida.

7.8.3 La señora Gloria Lorena Paredes Moreno, madre del procesado, tampoco fue testigo de los hechos que dieron lugar a la persecución y posterior captura de su hijo, ya que expuso que el día de los hechos la esposa de su hermano, llamada Diana Marcela (Diana Marcela García Vélez) la llamó para contarle que unos agentes estaban persiguiendo a Steven, porque la había transportado en su moto junto con una pipeta de gas y por ello su testimonio se centró en su actividad luego de que se produjera la captura de su vástago, manifestando que el sargento Augusto Henao quien laboraba en el barrio le había dicho que a Stiven lo habían cogido con 90 papeletas de “bazuco”, lo que ésta declarante consideró falso ya que en su barrio no vendían “bazuco” sino marihuana, situación de la cual estaba enterada en razón de su trabajo comunitario.

Debe decirse que otras manifestaciones de la citada señora en el sentido de que otro hijo suyo había tenido un problema con el PT Andrés Felipe Escobar Osorio , a quien demandó por haberse llevado su moto y un casco, queja que luego fue retirada, no resultan relevantes como para considerar que todo el operativo policial que involucró a varios uniformados, según lo que dijo el señor Luis Fernando Burgos, se hubiera montado con el exclusivo fin de tomar una retaliación contra Stiven Delgado, quien no tuvo ninguna intervención en el problema que tuvo su hermano con ese patrullero.

7.4 La prueba introducida con el señor Antonio Orrego Osorio, investigador del Sistema de Defensoría Pública, no resulta pertinente para controvertir los fundamentos de la acusación que sustentaron en el juicio los patrulleros Escobar Osorio y Rivera Trejos, ya que de la misma sólo se puede concluir lo siguiente:

* Que para la época de los hechos Stiven Delgado estudiaba en la institución educativa “San Fernando”, en el ciclo 8º 9º en la jornada sabatina.
* Que el acusado venía trabajando desde hacía 4 años en el negocio “Tom Pollo” del barrio “Cuba”, en labores de domicilio y oficios varios.
* Que en la relación de pruebas del escrito de acusación se colocaron unos números de cédulas de ciudadanía, que no correspondían a los de los PT. Andrés Felipe Escobar Osorio y Andrés Felipe Rivera Trejos, ya que según las certificaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre los documentos de identidad que aparecían al pie del informe de captura en flagrancia[[9]](#footnote-9) y el escrito de acusación ,esos cupos numéricos realmente estaban asignados realmente a Juan David Valbuena Galindo y Óscar de Jesús Vargas Barrios[[10]](#footnote-10). Para el efecto se entiende que al menos en lo relativo al escrito de acusación, que es el documento que se conoce, esa situación se le debe atribuir al fiscal que lo firmó y no a los citados patrulleros que por otra parte se identificaron con su respectivo código al suscribir el acta de derechos del capturado[[11]](#footnote-11).
* Las fotografías que el investigador de la defensa anexó tampoco resultan de utilidad para confrontar la pretensión de la FGN, ya que con ellas se pretendió ilustrar al juez de conocimiento sobre hechos que no fueron objeto de discusión en el proceso, como el lugar donde fue aprehendido Stiven Delgado; donde lo sentaron luego de su captura; el sitio donde encontraban los alumnos del colegio del sector; la ubicación de las dos tiendas que existían en ese sitio y una abolladura que presentaba la motocicleta que conducía el acusado, que según su versión fue causada por un disparo que le hicieron los agentes que emprendieron su persecución.

7.8.5 De conformidad con lo expuesto anteriormente no resulta de recibo la argumentación del fallo de primera instancia, en el sentido de que según las reglas de la experiencia no resultaba posible que ocho testigos, con diversas ocupaciones y formación académica, algunos de los cuales no se conocían entre sí y que no habían exteriorizado su animadversión contra la Policía Nacional, se hubieran puesto de acuerdo para declarar en favor del procesado de manera “lógica, coherente y ratificada”.

Y ese argumento del A quo resulta contrario a la evidencia aducida al juicio, pues lo cierto es que de los ocho declarantes que refirió el juez de primer grado (excluyendo al procesado), solamente la señora Diana Marcela Vélez García se puede considerar como una testigo directa del suceso, al igual que el señor Stiven Delgado, ya que los demás testigos de la defensa no tuvieron ningún conocimiento acerca de las circunstancias que motivaron el procedimiento policial que originó la captura del procesado, por lo cual la única coherencia o convergencia de sus versiones se presenta en lo relativo a lo sucedido cuando el señor Delgado era perseguido por los urbanos y lo sucedido cuando fue retenido en la tienda de Héctor Fabio Jiménez, por lo cual no se podía acudir a esos testimonios para desvirtuar la prueba de cargos que presentó la FGNJ, ya que aunque parezca una verdad de Perogrullo, lo que se debatió en el juicio no fue el sitio donde fue capturado el señor Delgado, ni los incidentes posteriores a su aprehensión, sino lo relativo a su responsabilidad por la conducta de llevar consigo estupefacientes, y vulnerar el artículo 376 del CP, de acuerdo al contexto fáctico del escrito de acusación.

7.8.6 Por ello al efectuar el ejercicio de valoración probatoria, en razón de la pretensión de la recurrente, esta Sala llega a una conclusión diametralmente distinta a la que adoptó el funcionario de primer grado, ya que se considera que se debe otorgar credibilidad las manifestaciones entregadas en el juicio por los PT Escobar Osorio y Trejos Rivera sobre las circunstancias que motivaron la aprehensión del procesado, tal y como se explicó en el apartado 7.7.2 de esta decisión, que demuestran la existencia de una situación de flagrancia en los términos del artículo 301 del CPP que motivó la aprehensión del señor Stiven Delgado luego de que éste advirtiera la presencia de esos uniformados y hubiera arrojado la bolsa que contenía la sustancia que fue identificada como positiva para cocaína y sus derivados, con la prueba pericial practicada en el proceso.

7.8.7 Lo anterior conduce a afirmar que las manifestaciones del procesado, si bien se pueden entender como un ejercicio de su derecho a la defensa material, no tienen el suficiente poder suasorio como para controvertir los fundamentos de la acusación que sustentaron en el juicio los citados patrulleros.

Sobre este punto se debe anotar que la declaración del urbano Andrés Felipe Rivera Trejos tiene un especial sello de credibilidad, ya que este PT expuso que no había visto el momento en que el procesado arrojó la bolsa que llevaba la droga, situación que demuestra que no existió ningún propósito malsano de involucrar falsamente al joven Delgado, ni de “cargarlo” con la sustancia estupefaciente para montar un falso dispositivo dirigido a involucrarlo como responsable de la violación del artículo 376 del CP, ya que ser así seguramente habría manifestado en el juicio al igual que su compañero de labores, que pudo presenciar el momento en que el acusado se aligeraba de la bolsa que contenía el material sicoactivo.

7.9 En consecuencia, esta Sala de decisión considera que no fue afortunado el examen de la prueba que se hizo en la sentencia recurrida, que se basó esencialmente en los testimonios de personas que no tuvieron ningún conocimiento directo de los hechos que motivaron el procedimiento policial que culminó con la captura del acusado, por lo cual no podía acudirse a sus manifestaciones para considerar que gozaba de veracidad lo dicho por Stiven Delgado y la señora Diana Marcela García Reyes sobre el hecho de que el acusado fue requerido por los patrulleros por haber incurrido en una infracción de las normas de tránsito y que optó por huir para que no le inmovilizaran su motocicleta, ya que resulta un contrasentido suponer que por un asunto ajeno al ejercicio de la labor de vigilancia que realizaban los patrulleros Escobar y Rivera, estos hubieran solicitado el concurso de varios miembros de la institución policial para realizar un “plan candado” a efectos de dar captura al señor Delgado.

Además se advierte que no existen contradicciones de fondo en las manifestaciones de los citados urbanos que lleven a concluir como se hizo en el fallo de primera instancia, que estos incurrieron en diversas conductas delictivas como las que refirió el A quo, con el propósito de montar un operativo falso dirigido a capturar al procesado para endilgarle responsabilidad como autor de la conducta de violación del artículo 376 del CP, ya que ese tipo de análisis llevaría a suponer contra toda evidencia, en los patrulleros Escobar y Rivera tenían en su poder las 90 papeletas de “bazuco”, y estaban esperando a Stiven Delgado para “cargarlo” con esa droga, como se deduce de los términos del fallo recurrido.

Por el contrario queda claro que el señor Delgado fue visto por el PT. Escobar Osorio cuando lanzó la bolsa que contenía la sustancia estupefaciente; que luego huyó del lugar donde trató de ser retenido por los agentes; que eso obligó a los urbanos a solicitar el apoyo de otras unidades para procurar su captura y que hubo otras personas que fueron retenidas coetáneamente con Stiven Delgado pero que no fueron relacionadas con la tenencia de la droga, sino por situaciones distintas, como haber causado daños a una moto policial o haber reclamado por la captura del procesado.

Finalmente se debe indicar que los argumentos expuestos por el A quo para absolver al encartado, se centran en el procedimiento de captura que pudieron presenciar los testigos traídos por la defensa que vertieron su declaración durante el juicio, más no respecto a los hechos que dieron origen a la persecución que varias unidades policiales realizaron en contra del investigado. Al respecto esta Corporación considera que en algunos apartes el juez de primer grado fundamentó su decisión en aquellas presuntas anomalías que acontecieron al momento de la aprehensión del acusado, al punto de manifestar que durante la misma existió exceso de fuerza por parte de los uniformados que realizaron el procedimiento, y que la captura no se produjo en la vía pública ni en el lugar señalado por los gendarmes en los informes respectivos.

Al respecto es importante señalar que de haber existido tales circunstancias, lo lógico hubiera sido que la abogada que representa los interésese del procesado hubiera alegado y puesto de presente cualquier anomalía en el procedimiento de captura al juez de control de garantías que celebró las audiencias preliminares el 14 de marzo de 2012, dentro de las cuales se declaró legal la aprensión del señor Delgado Paredes, contra la cual no se interpuso recurso.

Por estas razones se atenderá la argumentación de la delegada dela FGN y en consecuencia se revocará el fallo de primera instancia, ya que del examen de la prueba practicada en el proceso se deduce que la FGN logró demostrar los extremos del artículo 381 del CPP, por lo cual se dictará una sentencia condenatoria contra el procesado conforme a la imputación jurídica contenida en el escrito de acusación.

7.10. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 376 del código penal, la pena a imponer por el tipo de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes oscila entre 64 y 108 meses de prisión, y multa de 2 a 150 s.m.l.m.v.

Como en el presente caso la sustancia incautada al señor Stiven Delgado Paredes superó la dosis personal, pero la misma no sobrepasó los cien gramos de cocaína, los cuartos de las sanciones a imponer serán las siguientes:

Prisión:

Primer cuarto: de 64 a 75 meses de prisión

Cuartos medios: de 75 meses y 1 día a 97 meses de prisión

Cuarto máximo: de 97 meses y 1 día a 108 meses de prisión

Multa:

Cuarto mínimo: de 2 a 39 s.m.l.m.v.

Cuartos medios: de 39 a 113 s.m.l.m.v.

Cuarto máximo: de 113 a 150 s.m.l.m.v.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, y teniendo en cuenta que en el caso que se estudia concurre una circunstancia de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales, para dosificar la pena debemos ubicarnos dentro del cuarto mínimo, por lo que se impondrá una pena de 64 meses de prisión.

Al efectuar idéntico proceso de dosificación, esta vez con la multa que viene aparejada a la de prisión como pena principal, se impondrá la de 2 s.m.l.m.v.

Como pena accesoria se impone la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal.

7.11 DEL SUBROGADO PENAL

7.11.1El artículo 29 de la ley 1709 de 2014 modificó el artículo 63 de la ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

*“…Artículo 29. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. Lo ejecución de la pena privativa de lo libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que lo pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*

*2. Si lo persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de lo Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*

*3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores el jue podrá conceder lo medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

*La suspensión de la ejecución de la pena privativa de lo libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducto punible.*

*El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento…”.*

7.11.2 En lo atañe al caso del procesado Stiven Delgado Paredes, se debe tener en cuenta que el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, establece otra restricción para conceder los beneficios y subrogados penales previstos en ese estatuto. Según el segundo inciso de esa norma, la exclusión de esos beneficios opera cuando la persona: haya sido condenada por “delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes”

Atendiendo lo dispuesto en las normas en cita, el señor Stiven Delgado Paredes no tiene derecho al subrogado de ejecución condicional de la pena, teniendo en cuenta que la misma supera los 4 años establecidos en el numeral 1 del artículo 63 del CP, y en virtud de la prohibición establecida en el artículo 68A del CP, para los delitos relacionados con “el tráfico de estupefacientes y otras infracciones”. Por lo tanto se librará orden de captura para que el procesado descuente la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira el 26 de febrero de 2014 y en su lugar condenar al señor Stiven Delgado Paredes, a la pena de 64 meses de prisión y multa por 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, contenido en el artículo 376 del CP. Como pena accesoria se impone la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de tiempo igual al de la pena principal.

SEGUNDO: SE NIEGA la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor Stiven Delgado Paredes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. De forma inmediata se ordenará su captura.

CUARTO: La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Con aclaración de voto)

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

Secretaria

1. Folio 52 fte y vto [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 46 a 47 [↑](#footnote-ref-2)
3. No fue incorporado como prueba [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 48 fte y vto. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 50 a 51 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 54 y 55 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 56 y 57 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 58 a 61 [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento que no fue ingresado al juicio. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 56 y 57 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 46 [↑](#footnote-ref-11)